



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00380-00

El apoderado de la parte actora allegó un memorial, en el cual informó que cometió un yerro al momento de identificar la placa del vehículo cuyo embargo pretendía, de tal suerte que solicitó su corrección [archivo 4, cdo. 2 E.D.].

La corrección se encuentra consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso, y opera en el evento de que exista un error aritmético, una omisión o un error mecanográfico que esté presente en la parte resolutive o influya en la providencia judicial, sin que se modifique o altere los elementos que la componen.

En tal medida, se advierte que dicha figura procesal fue establecida con el fin de subsanar los errores cometidos por el juez al momento de proferir determinada providencia, mas no para enmendar los yerros de la solicitud.

Por lo tanto, la petición elevada por el profesional del derecho no resulta procedente.

Ahora bien, en atención a que el abogado informó que incurrió en error al informar la placa del vehículo objeto de cautela, es necesario adoptar las medidas correctivas del caso, con el fin de dispensar una tutela jurisdiccional efectiva.

Por lo tanto, en uso de las medidas correctivas previstas en los artículos 42 - 5 y 132 *ibídem*, se dispone:

1.-) Dejar sin valor ni efecto el numeral 1° del proveído de 17 de mayo de 2023.

2.-) Decidir, en auto aparte, lo relacionado con la media cautelar deprecada.

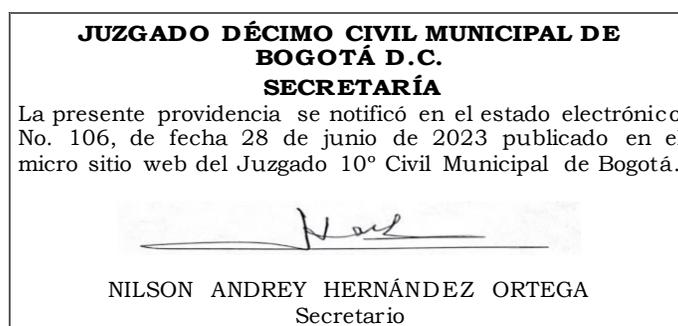
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85e8790c0c65c961776ee91e74b70235608a84eb195da7d1538d1b33990b79f**

Documento generado en 27/06/2023 07:44:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de junio de 2023

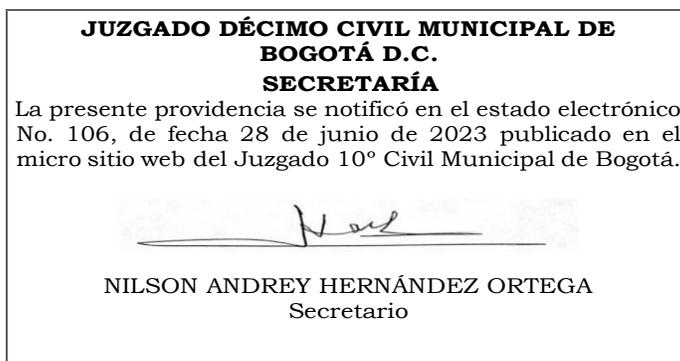
Ref.: Rad. 110014003010-2021-00900-00

Se requiere a la secretaría en procura que actualice los oficios n°. 1562, n°. 1563 y n°. 1564 de 24 de noviembre de 2021, y los remita a la parte interesada, con observancia de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Cúmplase,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303ba56797f86ee5d4370c4a785bdc9beef2dbd85533cbeb798c6e873353e6b2**

Documento generado en 27/06/2023 02:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00380-00

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante [archivo 4, cdo. 2 E.D.], se dispone:

Decretar el embargo del vehículo identificado con la placa GQV - 811, el cual fue denunciado de propiedad de la parte ejecutada.

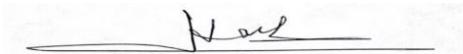
Se ordena a la secretaría elaborar las correspondientes comunicaciones, y tramitarlas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CBG

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 106, de fecha 28 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c377daa4b178d5a8976d73fe1c0e5024a25401be7c2bf3a03b86b8300506372**

Documento generado en 27/06/2023 07:44:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00806-00

Se entera a las partes lo informado por las entidades bancarias en las respuestas suministradas con motivo de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 106, de fecha 28 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2cec19b549ba75728386c2f2c848f9ca73f02e4e2716e62593852a8256ea12**

Documento generado en 27/06/2023 07:43:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00227-00

El apoderado judicial de la parte actora presentó una solicitud orientada a la devolución del despacho comisorio por carencia de objeto.

En procura de lo anterior, el profesional del derecho aportó la providencia de 1 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Sexto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -antes Juzgado Trece Civil Municipal- de Ibagué (Tolima), mediante la cual terminó el proceso ejecutivo que originó la presente diligencia [archivo 8 E.D.].

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que mediante la providencia de 13 de marzo de 2023 se subcomisionó la diligencia de secuestro a la alcaldía local y/o a la autoridad de policía de la zona respectiva [archivo 5 E.D.].

En procura de lo anterior, se elaboró el despacho comisorio n°. 028 de 22 de marzo de 2023. Empero, no obra constancia que se haya tramitado ante la autoridad respectiva.

En tal medida, se dispone:

1.-) Devolver, sin diligenciar, el despacho comisorio n° 017 de 7 de marzo de 2023 procedente del Juzgado Sexto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -antes Juzgado Trece Civil Municipal- de Ibagué (Tolima), por las razones expuestas anteriormente.

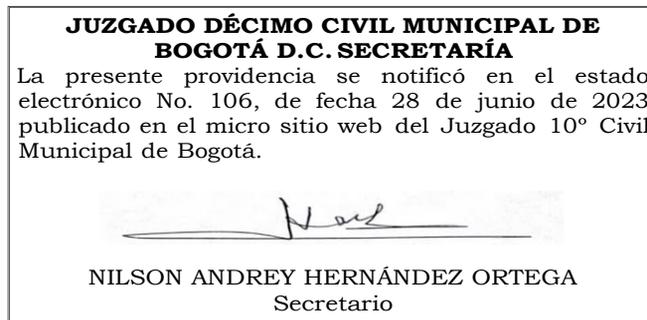
2.-) Ordenar a la secretaría que realice la comunicación respectiva y la remita vía electrónica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4604a3c7d87b95f40ae2adb75bd56b93c4b1d6a2174e734ec3324ed9ca5e6871**

Documento generado en 27/06/2023 07:43:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01195-00

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Droguistas Detallistas -COOPICREDITO- instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Egni Johana González Parra, Helbert Yesid Chavarro Verano y María Cristo Verano Castellanos.

En procura de ese cometido presentó para el cobro los pagarés n°. 47344, n°. 54144 y n°. 55963 por valor de \$29.000.000 m/cte., \$37.500.000 m/cte., y \$46.500.000 m/cte., respectivamente [archivo 002 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

1.-) Pagaré n°. 47344 constituido por Egni Johana González Parra.

1.1.-) La suma de \$176.989 m/cte, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada causada el 19 de diciembre de 2021.

1.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados desde la fecha de vencimiento de la cuota y

hasta que se produzca el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3.-) La suma de \$314.206 m/cte, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada causada el 19 de enero de 2022.

1.4.-) La suma de \$129.438 m/cte, por concepto de los intereses corrientes causados sobre la cuota anterior.

1.5.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.3, liquidados desde la fecha de vencimiento de la cuota hasta que se produzca su pago total calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

1.6.-) La suma de \$317.841 m/cte, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada causada el 19 de febrero de 2022.

1.7.-) La suma de \$125.803 m/cte, por concepto de los intereses corrientes causados sobre la cuota anterior.

1.8.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.6, liquidados desde la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se produzca su pago total calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

1.9.-) La suma de \$321.517 m/cte, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada causada el 19 de marzo de 2022.

1.10.-) La suma de \$122.127 m/cte, por concepto de los intereses corrientes causados sobre la cuota anterior.

1.11.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.9, liquidados desde la fecha de vencimiento de la cuota hasta que se produzca su pago total calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

1.12.-) La suma de \$325.236 m/cte, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada causada el 19 de abril de 2022.

1.13.-) La suma de \$118.408 m/cte, por concepto de los intereses corrientes causados sobre la cuota anterior.

1.14.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.12, liquidados desde la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se produzca su pago total calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

1.15.-) La suma de \$328.998 m/cte, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada causada el 19 de mayo de 2022.

1.16.-) La suma de \$114.646 m/cte, por concepto de los intereses corrientes causados sobre la cuota anterior.

1.17.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.15, liquidados desde la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se produzca su pago total calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

1.18.-) La suma de \$332.803 m/cte, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada causada el 19 de junio

de 2022.

1.19.-) La suma de \$110.841 m/cte, por concepto de los intereses corrientes causados sobre la cuota anterior.

1.20.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.18, liquidados desde la fecha de vencimiento de la cuota hasta que se produzca su pago total calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

1.21.-) La suma de \$336.653 m/cte, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada causada el 19 de julio de 2022.

1.22.-) La suma de \$106.991 m/cte, por concepto de los intereses corrientes causados sobre la cuota anterior.

1.23.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.22, liquidados desde la fecha de vencimiento de la cuota hasta que se produzca su pago total calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

1.24.-) La suma de \$340.546 m/cte, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada causada el 19 de agosto de 2022.

1.25.-) La suma de \$103.098 m/cte, por concepto de los intereses corrientes causados sobre la cuota anterior.

1.26.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.24, liquidados desde la fecha de vencimiento de la cuota hasta que se produzca su pago total

calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

1.27.-) La suma de \$344.485 m/cte, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada causada el 19 de septiembre de 2022.

1.28.-) La suma de \$99.159 m/cte, por concepto de los intereses corrientes causados sobre la cuota anterior.

1.29.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.27, liquidados desde la fecha de vencimiento de la cuota hasta que se produzca su pago total calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

1.30.-) La suma de \$348.470 m/cte, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada causada el 19 de octubre de 2022.

1.31.-) La suma de \$95.174 m/cte, por concepto de los intereses corrientes causados sobre la cuota anterior.

1.32.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.30, liquidados desde la fecha de vencimiento de la cuota hasta que se produzca su pago total calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

1.33.-) La suma de \$7.879.828 m/cte, por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré mencionado.

1.34.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.33, liquidados desde la

presentación de la demanda hasta que se produzca su pago total calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.-) Pagaré n°. 54144 constituido por Egni Johana González Parra y Helbert Yesid Chavarro Verano.

2.1.-) La suma de \$529.715 m/cte, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada causada el 17 de junio de 2022.

2.2.-) La suma de \$208.749 m/cte, por concepto de los intereses corrientes causados sobre la cuota anterior.

2.3.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados desde la fecha de vencimiento de la cuota hasta que se produzca su pago total calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.4.-) La suma de \$446.348 m/cte, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada causada el 17 de julio de 2022.

2.5.-) La suma de \$292.116 m/cte, por concepto de los intereses corrientes causados sobre la cuota anterior.

2.6.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 2.4, liquidados desde la fecha de vencimiento de la cuota hasta que se produzca su pago total calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.7.-) La suma de \$451.484 m/cte, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada causada el 17 de agosto

de 2022.

2.8.-) La suma de \$286.980 m/cte, por concepto de los intereses corrientes causados sobre la cuota anterior.

2.9.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 2.7, liquidados desde la fecha de vencimiento de la cuota hasta que se produzca su pago total calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.10.-) La suma de \$456.680 m/cte, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada causada el 17 de septiembre de 2022.

2.11.-) La suma de \$281.784 m/cte, por concepto de los intereses corrientes causados sobre la cuota anterior.

2.12.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 2.10, liquidados desde la fecha de vencimiento de la cuota hasta que se produzca su pago total calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.13.-) La suma de \$461.936 m/cte, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada causada el 17 de octubre de 2022.

2.14.-) La suma de \$276.528 m/cte, por concepto de los intereses corrientes causados sobre la cuota anterior.

2.15.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 2.13, liquidados desde la fecha de vencimiento de la cuota hasta que se produzca su pago total

calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.16.-) La suma de \$23.566.587 m/cte, por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré mencionado.

2.17.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 2.16, liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se produzca su pago total calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

3.-) Pagaré n°. 55963 constituido por Egni Johana González Parra, Helbert Yesid Chavarro Verano y María Cristo Verano Castellanos.

3.1.-) La suma de \$180.385 m/cte, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada causada el 11 de noviembre de 2021.

3.2.-) La suma de \$601.742 m/cte, por concepto de los intereses corrientes causados sobre la cuota anterior.

3.3.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 3.1, liquidados desde la fecha de vencimiento de la cuota hasta que se produzca su pago total de la misma calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

3.4.-) La suma de \$182.807 m/cte, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada causada el 11 de diciembre de 2021.

3.5.-) La suma de \$599.320 m/cte, por concepto de los

intereses corrientes causados sobre la cuota anterior.

3.6.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 3.4, liquidados desde la fecha de vencimiento de la cuota hasta que se produzca su pago total calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

3.7.-) La suma de \$185.261 m/cte, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada causada el 11 de enero de 2022.

3.8.-) La suma de \$596.866 m/cte, por concepto de los intereses corrientes causados sobre la cuota anterior.

3.9.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 3.7, liquidados desde la fecha de vencimiento de la cuota hasta que se produzca su pago total calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

3.10.-) La suma de \$187.748 m/cte, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada causada el 11 de febrero de 2022.

3.11.-) La suma de \$594.379 m/cte, por concepto de los intereses corrientes causados sobre la cuota anterior.

3.12.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 3.10, liquidados desde la fecha de vencimiento de la cuota su hasta que se produzca su pago total calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

3.13.-) La suma de \$190.269 m/cte, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada causada el 11 de marzo de 2022.

3.14.-) La suma de \$591.858 m/cte, por concepto de los intereses corrientes causados sobre la cuota anterior.

3.15.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 3.13, liquidados desde la fecha de vencimiento de la cuota hasta que se produzca su pago total calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

3.16.-) La suma de \$192.823 m/cte, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada causada el 11 de abril de 2022.

3.17.-) La suma de \$589.304 m/cte, por concepto de los intereses corrientes causados sobre la cuota anterior.

3.18.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 3.16, liquidados desde la fecha de vencimiento de la cuota hasta que se produzca su pago total calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

3.19.-) La suma de \$195.412 m/cte, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada causada el 11 de mayo de 2022.

3.20.-) La suma de \$586.715 m/cte, por concepto de los intereses corrientes causados sobre la cuota anterior.

3.21.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma

mencionada en el numeral 3.19, liquidados desde la fecha de vencimiento de la cuota hasta que se produzca su pago total calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

3.22.-) La suma de \$198.035 m/cte, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada causada el 11 de junio de 2022.

3.23.-) La suma de \$584.092 m/cte, por concepto de los intereses corrientes causados sobre la cuota anterior.

3.24.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 3.22, liquidados desde la fecha de vencimiento de la cuota hasta que se produzca su pago total calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

3.25.-) La suma de \$200.694 m/cte, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada causada el 11 de julio de 2022.

3.26.-) La suma de \$581.433 m/cte, por concepto de los intereses corrientes causados sobre la cuota anterior.

3.27.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 3.25, liquidados desde la fecha de vencimiento de la cuota hasta que se produzca su pago total calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

3.28.-) La suma de \$203.388 m/cte, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada causada el 11 de agosto de 2022.

3.29.-) La suma de \$578.739 m/cte, por concepto de los intereses corrientes causados sobre la cuota anterior.

3.30.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 3.28, liquidados desde la fecha de vencimiento de la cuota hasta que se produzca su pago total calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

3.31.-) La suma de \$206.118 m/cte, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada causada el 11 de septiembre de 2022.

3.32.-) La suma de \$576.009 m/cte, por concepto de los intereses corrientes causados sobre la cuota anterior.

3.33.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 3.31, liquidados desde la fecha de vencimiento de la cuota hasta que se produzca su pago total calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

3.34.-) La suma de \$208.886 m/cte, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada causada el 11 de octubre de 2022.

3.35.-) La suma de \$573.241 m/cte, por concepto de los intereses corrientes causados sobre la cuota anterior.

3.36.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 3.34, liquidados desde la fecha de vencimiento de la cuota hasta que se produzca su pago total calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

3.37.-) La suma de \$42.490.662 m/cte, por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré mencionado.

3.38.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 3.37, liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se produzca su pago total calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

4.-) Las costas del proceso.

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) Los demandados suscribieron a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Droguistas Detallistas -COOPICREDITO- los pagarés n°. 47344, n°. 54144 y n°. 55963 por valor de \$29.000.000 m/cte., \$37.500.000 m/cte., y \$46.500.000 m/cte., respectivamente.

ii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 7 de diciembre de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y los títulos valores aportados con el libelo cumplían las exigencias del artículo 422 *ibídem* [archivo 007 E.D.].

Los demandados Egni Johana González Parra, Helbert Yesid Chavarro Verano y María Cristo Verano Castellanos se notificaron personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213

de 2022 [archivo 009 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fueron allegados los pagarés n°. 47344, n°. 54144 y n°. 55963 con sus respectivas cartas de instrucciones, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, los documentos aportados para el cobro con el libelo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Además, los demandados fueron enterados en debida forma del mandamiento de pago, quienes no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 26 de abril de 2023, el cual no fue objeto de recurso [archivo 009 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone

al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, se dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$4.520.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

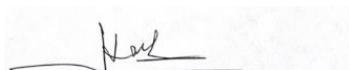
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 106, fecha 28 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá en virtud de la Ley 2213 del 2022.


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e338f5f430d91b37237ee8c47451e3a3c9ef440a73ae7ba04c017baa7678c18**

Documento generado en 27/06/2023 07:44:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00363-00

En atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago en favor de **Subsoil Geophysics S.A.S.** contra el **Consorcio Fundación 2020**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.-) Factura electrónica n°. FE 8047.

1.1.-) La suma de \$61.759.516 m/cte, por concepto de saldo del capital contenido en el mencionado título valor.

1.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1, liquidados desde el 17 de abril de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.-) Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.-) Notificar esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *idem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería a la abogada Juliet Paola Fonseca García, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

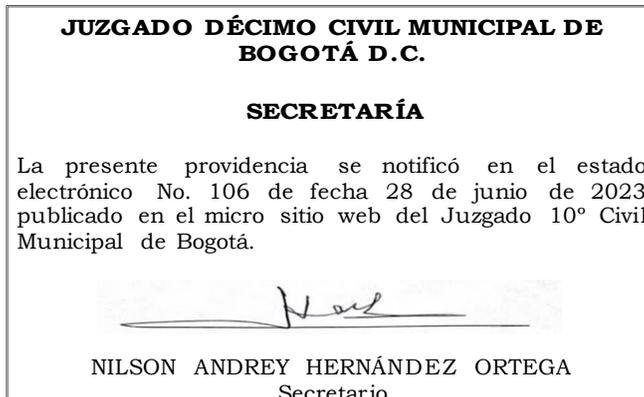
6.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cml10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29fedc598dbf833129dc28e67e1f846874f6245ec2b8a9b5042f0d2154c850e0**

Documento generado en 27/06/2023 07:43:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00509-00

El Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá allegó el auto de 10 de marzo de 2023, por cuya virtud se decretó la apertura del proceso de liquidación patrimonial del señor Estewim Díaz Vásquez [archivo 8 E.D.].

En el numeral 5° del referido proveído se dispuso oficiar a los Juzgados Civiles Municipales, en procura que remitan los procesos ejecutivos que cursan contra la persona natural concursada.

Posteriormente, la apoderada de la parte actora aportó un memorial, en el que solicitó continuar la ejecución contra los demás demandados, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 547 del Código General del Proceso [archivo 9 E.D.].

En ese orden, se advierte que el efecto procesal de la apertura de la liquidación patrimonial es la remisión al juez del concurso de este proceso ejecutivo, y la continuación del proceso ejecutivo contra los demás obligados.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto en el numerales 4° y 1° de los artículos 564 y 547 del C.G.P., respectivamente, se dispone:

1.-) Remitir copia del presente proceso al Juzgado 54 Civil Municipal de Bucaramanga con destino al trámite de liquidación patrimonial con el radicado n° 110014003054-2023-00078-00.

2.-) Ordenar a la secretaría el envío del expediente con observancia de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

3.-) Dejar a disposición de la referida autoridad judicial las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del deudor Estewim Díaz Vásquez.

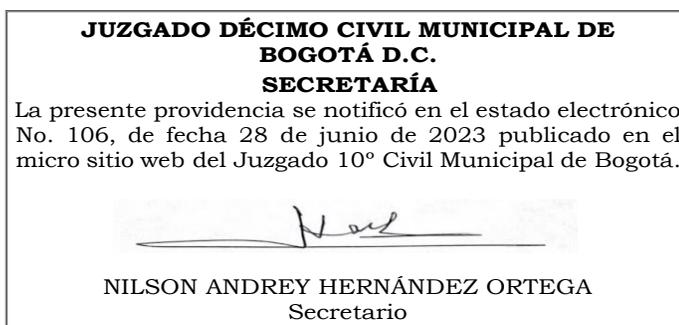
4.-) Continuar la ejecución contra Deva Inversiones S.A.S., Daniel Felipe Vélez Bedoya y Ares Inversiones S.A.S.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c69e6e4a831b127f9e8133bdb6f868c02cedc554317fa7d1c8abd366c4c7b2c**

Documento generado en 27/06/2023 02:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01248-00

El abogado inscrito en la sociedad que actúa como apoderada de la entidad ejecutante allegó un memorial, en el que solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada [archivo 12 E.D.].

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que la persona jurídica está facultada, entre otras, para recibir [fl. 1 archivo 1, cdo. 1 E.D.].

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso se dispone:

- 1.-) Terminar el proceso por pago total de la obligación ejecutada.
- 2.-) Disponer la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Oficiese a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad que los haya comunicado.
- 3.-) Desglosar a costa de la parte demandada los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 *ibídem*. Déjense las constancias de ley con la anotación de que la obligación fue cancelada.
- 4.-) Ordenar la entrega de los dineros retenidos a órdenes de la parte demandada, en caso de existir. Para lo anterior, deberá dejarse las constancias a que haya lugar, y en el evento de

presentarse embargo de remanentes se deberá observar lo dispuesto en el numeral 2° de esta decisión.

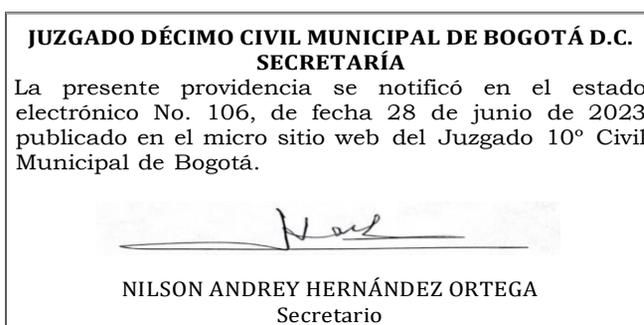
5.-) Abstenerse de imponer condena en costas.

6.-) Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

CBG



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9adfea7308036dc8a3871b3c81f5b39b8bfbf7f703a858f4c193604c9c1025**

Documento generado en 27/06/2023 02:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01026-00

En el proveído adiado el 5 de mayo de 2023 se requirió al demandante, con el fin de que impulse el proceso en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de ser declarado el desistimiento tácito de la actuación, según el artículo 317 del Código General del Proceso [archivo 014 E.D.].

Para tal cometido, se le instó a intentar la notificación al demandado del auto admisorio calendado el 3 de noviembre de 2022, con observancia de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

La parte actora guardó silencio.

En ese orden, y con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

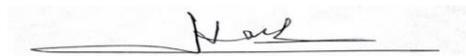
- 1.-) Decretar el desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda.
- 2.-) Terminar el presente proceso.
- 3.-) Abstenerse de imponer condena en costas.
- 4.-) Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 106, de fecha 28 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7813e87d1f5656f0f1e9d980f8cec2b5dcb6c663dcd02cd046ac0fd61cdfea2**

Documento generado en 27/06/2023 07:44:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00485-00

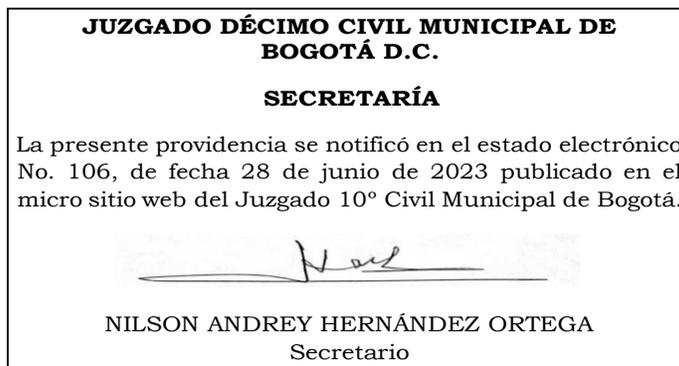
Se entera a las partes lo informado por la Secretaría de Movilidad y las entidades bancarias en las respuestas suministradas con motivo de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a8431349f631582c557b1ffe0bf55fc62290ba625249e42217f39d3df2798d**

Documento generado en 27/06/2023 07:44:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00900-00

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial del Banco de Occidente S.A. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Patricia Góngora Bermúdez. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré sin número por valor de \$59.755.354 [archivo 002 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i.-) La suma de \$59.755.354 m/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré; ii.-) los intereses moratorios liquidados sobre la suma de \$54.806.323 m/cte, causados desde el 26 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación; iii.-) las costas del proceso.

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) La demandada suscribió a favor del Banco de Occidente S.A. el pagaré sin número por valor de \$59.755.354 m/cte.

ii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 21 de septiembre de 2021 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumplía las exigencias del artículo 422 *ibídem* [archivo 007 E.D.].

La demandada Patricia Góngora Bermúdez fue notificada personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹ [archivo 014 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P.).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré sin número con su respectiva carta de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibídem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, los documentos aportados para el cobro con el libelo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la

¹ Norma vigente para la época en que se surtió la diligencia de enteramiento.

existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Además, la demandada fue enterada en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 16 de junio de 2023, el cual no fue objeto de recurso [archivo 014 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, se dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma

de \$2.300.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 106, fecha 28 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá en virtud de la Ley 2213 del 2022.


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78907b54a69ef97cc78e2a51b44731743e68e1d5cb0fe111f527a3fb94baca**

Documento generado en 27/06/2023 02:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00806-00

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial del Banco de Bogotá S.A. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Jairo Enrique Bernal Macías. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n° 19488507 por valor de \$79.039.207 [archivo 002 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i.-) La suma de \$74.718.630 m/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré; ii.-) los intereses moratorios liquidados sobre el capital, causados desde el 22 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación; iii.-) la suma de \$4.320.578 m/cte, correspondiente a los intereses corrientes; iv.-) las costas del proceso.

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El demandado suscribió a favor del Banco de Bogotá S.A. el pagaré n° 19488507 por valor de \$79.039.207 m/cte.

ii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas

mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 28 de julio de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumplía las exigencias del artículo 422 *ibídem* [archivo 006 E.D.].

El demandado Jairo Enrique Bernal Macías fue notificado por aviso del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso [archivo 016 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n° 19488507 con su respectiva carta de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibídem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el

artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Además, el demandado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 15 de junio de 2023, el cual no fue objeto de recurso [archivo 016 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, se dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada.

Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$3.100.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 106, fecha 28 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá en virtud de la Ley 2213 del 2022.


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3a923838218842bd3e4dba21ff5b64943150b4ceb0441c9bfc1648657f636e**

Documento generado en 27/06/2023 07:44:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01238-00

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

La apoderada judicial de Alianza de Servicios Multiactivos Cooperativos -ASERCOOPI- instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Marlon Prado Pereañez. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n° 100831 por valor de \$47.242.440 [archivo 002 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i.-) La suma de \$37.793.952 m/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré.

ii.-) Los intereses moratorios liquidados sobre el capital, causados desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

iii.-) La suma de \$5.511.618 m/cte, por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas causadas desde el 30 de septiembre de 2021 hasta el 31 de octubre de 2022, discriminadas así:

30/09/2021	\$393.687
31/10/2021	\$393.687

30/11/2021	\$393.687
31/12/2021	\$393.687
31/01/2022	\$393.687
28/02/2022	\$393.687
31/03/2022	\$393.687
30/04/2022	\$393.687
31/05/2022	\$393.687
30/06/2022	\$393.687
31/07/2022	\$393.687
31/08/2022	\$393.687
30/09/2022	\$393.687
31/10/2022	\$393.687

iv.-) Los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota vencida y no pagada, causados desde la fecha de vencimiento de cada una hasta que se verifique el pago total de la misma.

v.-) Las costas del proceso.

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El demandado suscribió a favor de Sumas y Soluciones S.A.S. el pagaré n° 100831 por valor de \$47.242.440 m/cte.

ii.-) La evocada persona jurídica endosó en propiedad el citado título valor en favor de la Cooperativa Alianza de Servicios Multiactivos Cooperativos -ASERCOOPI-.

iii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 7 de diciembre de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que

la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumplía las exigencias del artículo 422 *ibídem* [archivo 010 E.D.].

El demandado Marlon Prado Pereañez fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 [archivo 016 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P.).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n° 100831 con su respectiva carta de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibídem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Además, el demandado fue enterado en debida forma del

mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 16 de junio de 2023, el cual no fue objeto de recurso [archivo 016 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, se dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$1.700.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 106, fecha 28 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá en virtud de la Ley 2213 del 2022.


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8092d7b2b3a430487d20dd24140d83a73257c9851fe2081725edf168aa805aea**

Documento generado en 27/06/2023 02:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2016-01279-00

El demandado Jaime Ernesto Pinto Pedraza constituyó un depósito judicial por valor de \$357.200, con el fin de cumplir lo ordenado en el auto de 29 de marzo de 2023.

En consecuencia, el demandado solicitó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas [archivo 18 E.D.].

De la revisión efectuada al expediente se observa que en el plenario obran varios títulos judiciales por total de \$11.568.892 [archivo 19 E.D.], cifra que resulta suficiente para cubrir la obligación ejecutada, según las liquidaciones del crédito y de costas [folios 91,93 y 105, archivo 1, cdo. 1 E.D.].

Por lo tanto, en el presente asunto se reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso para que sea procedente lo solicitado por el demandado.

En tal medida, se dispone:

- 1.-) Terminar el proceso ejecutivo acumulado por pago total de la obligación ejecutada.
- 2.-) Disponer la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Oficiese a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad que los haya comunicado.

3.-) Requerir al señor Diego José Pineda Sánchez para que aporte su certificado bancario **actualizado**, previo a entregar los depósitos judiciales constituidos en el plenario.

Se advierte que el abono en cuenta solo se realizará a favor de quien se libró la orden de apremio, es decir, a favor del demandante

4.-) Desglosar a costa de la parte demandada los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 *ibídem*. Déjense las constancias de ley con la anotación de que la obligación fue cancelada.

5.-) Abstenerse de imponer condena en costas.

6.-) Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

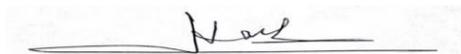
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 106, de fecha 28 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7171b5b232e084c107d28ac7c09c969b46d7549069f003247b13e73e4dbbad3**

Documento generado en 27/06/2023 07:43:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00388-00

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de Bancolombia S.A. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Germán Alberto Valderrama Ardila.

En procura de ese cometido presentó para el cobro los pagarés n°. 420091483, n°. 420090648 y otro sin número diligenciados por valor de \$81.658.676 m/cte., \$17.695.829 m/cte., y \$25.563.004 m/cte., respectivamente [archivo 003 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Pagaré n°. 420091483.

i.-) La suma de \$81.658.676 m/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré; ii.-) los intereses moratorios sobre el capital, liquidados desde la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré n°. 420090648.

i.-) La suma de \$17.695.829 m/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré; ii.-) los intereses moratorios sobre

el capital, liquidados desde la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré sin número.

i.-) La suma de \$25.563.004 m/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré; ii.-) los intereses moratorios sobre el capital, liquidados desde la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación; iii.-) las costas del proceso.

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El demandado suscribió a favor de Bancolombia S.A. los pagarés n°. 420091483, n°. 420090648 y otro sin número diligenciados por valor de \$81.658.676 m/cte., \$17.695.829 m/cte., y \$25.563.004 m/cte., respectivamente.

ii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 13 de junio de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y los títulos valores aportados con el libelo cumplían las exigencias del artículo 422 *ibídem* [archivo 010 E.D.].

El demandado Germán Alberto Valderrama Ardila se notificó personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 [archivo 019 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fueron allegados los pagarés n°. 420091483, n°. 420090648 y otro sin número con sus respectivas cartas de instrucciones, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, los documentos aportados para el cobro con el libelo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Además, el demandado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 10 de abril de 2023, el cual no fue objeto de recurso [archivo 019 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *ídem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, se dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$4.900.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

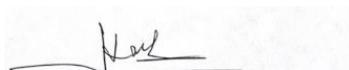
Juez

(2)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 106, fecha 28 de junio 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá en virtud de la Ley 2213 del 2022.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008631fc53342faece82f906a93c93b4694768814205217b59b7c0e75ebff318**

Documento generado en 27/06/2023 07:44:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00742-00

Se entera a las partes lo informado por las entidades bancarias en las respuestas suministradas con motivo de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 106, de fecha 28 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd5db57c5d951f43faf34d4fd081d329ad1f45634a0e1e7fc431c1ab9223737**

Documento generado en 27/06/2023 07:43:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00076-00

El apoderado de la parte actora allegó un memorial, en el cual solicitó la terminación parcial del proceso por pago de la obligación n° 9911064716 contenida en el pagaré n° 02-00687243-03 [archivo 022 E.D.].

Al respecto, se observa que el apoderado de la ejecutante cuenta con la facultad para recibir [archivos 002 y 004 E.D.], de manera que la solicitud consulta lo estipulado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

De otra parte, y como la ejecución continúa respecto a las obligaciones n°. 4222740053236027 y 5158160017025900 contenidas en el pagaré n° 02-00687243-03 no se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo tanto, se dispone:

- 1.-) Decretar la terminación parcial del proceso por pago de la obligación n° 9911064716 contenida en el pagaré n° 02-00687243-03.
- 2.-) Continuar el trámite ejecutivo sobre las obligaciones n°. 4222740053236027 y 5158160017025900 contenidas en el pagaré n° 02-00687243-03.
- 3.-) Abstenerse de levantar las medidas cautelares practicadas.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 106, de fecha 28 de junio de 2023 publicado en el [micro sitio](#) web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a84feca9720f4ca6c6494d1b14d60a73871fc64bf7f9e0382a2f2be0d48282**

Documento generado en 27/06/2023 07:43:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00076-00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de 31 de marzo de 2023, mediante el cual se requirió al demandante para que *«acredite las calidades y facultades de Evelyn Gil Chajin para endosar el título báculo objeto de la ejecución»*.

El recurrente refirió que el auto cuestionado debe ser revocado, porque se trata de un endoso entre bancos con norma especial regulado por el artículo 665 del Código de Comercio [archivo 018 E.D.].

CONSIDERACIONES

La determinación censurada se adoptó con observancia de los artículos 42 - 5 y 132 del Código General del Proceso, con el fin de verificar si resulta necesario adoptar alguna medida para continuar con el trámite procesal, salvaguardar el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y la tutela jurisdicción efectiva.

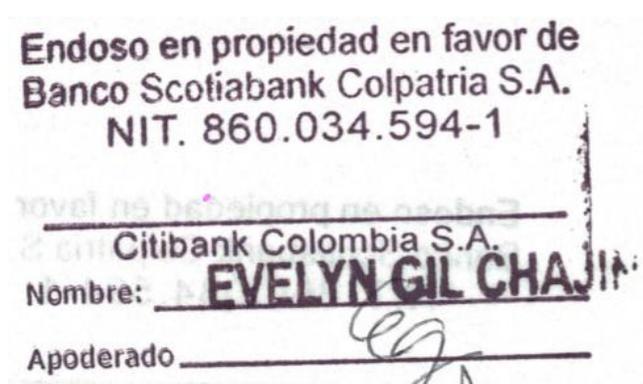
En punto al desacuerdo planteado por el demandante es menester indicar que el artículo 665 del Código de Comercio refiere que *«[l]os endosos entre bancos podrán hacerse con el simple sello del endosante»*.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se pronunció respecto al endoso entre bancos en la sentencia STC20214-2017, oportunidad en la que concluyó que *«el artículo 665 del Código de Comercio, al autorizar el endoso entre bancos, institución*

de la circulación crediticia, (...) autoriza que ésta pueda hacerse “(...) con el simple sello del endosante”» (se subraya).

En el expediente obra el título valor báculo de la ejecución, el cual fue extendido por la parte ejecutada en favor del Citibank Colombia S.A.

El citado cartular fue endosado en favor del acá ejecutante, de lo cual se dejó constancia en el sello impuesto en el referido pagaré, como se observa a continuación:



En tal medida, el endoso en comento consulta los lineamientos previstos en la evocada regla comercial, de tal suerte que no resulta necesaria la acreditación de las facultadas de la endosante.

Por lo expuesto, **se revoca** la providencia de 31 de marzo de 2023.

Se ordena a la secretaría ingresar el expediente al despacho, una vez el presente proveído cobre ejecutoria.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

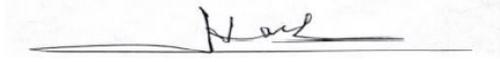
Juez

(2)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 106, de fecha 28 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9a2708cfc77cb3c7951a0d56d04e00edb3663a3976a6ea17af3c876cacc982**

Documento generado en 27/06/2023 07:43:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00388-00

Se entera a las partes lo informado por las entidades bancarias con motivo de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

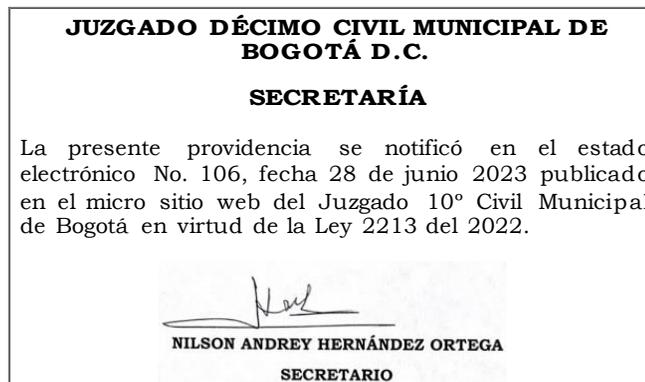
Lo anterior, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648cb689ae561db6781e2c6f7373d473b3f27eb801e7f6769f0139b2bf0bb5b2**

Documento generado en 27/06/2023 07:44:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01221-00

La apoderada judicial de la parte actora allegó un memorial, en el que solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones ejecutadas [archivo 41 E.D.].

De la revisión efectuada al expediente se observa que la profesional del derecho está facultada, entre otras, para recibir [archivo 1 E.D.].

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso se dispone:

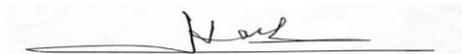
- 1.-) Terminar el proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en el título valor ejecutado en el presente asunto.
- 2.-) Disponer la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Oficiase a quien corresponda.
- 3.-) Desglosar a costa de la parte demandante los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 *ibídem*. Déjense las constancias de ley con la anotación de que las cuotas en mora se cancelaron, y que la demanda fue tramitada virtualmente.
- 4.-) Abstenerse de imponer condena en costas.
- 5.-) Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 106, de fecha 28 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0be5db9a8def52ff9c2d3a838832e20f3ecbe029babdc4236bba499cfd7509f**

Documento generado en 27/06/2023 02:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00045-00

En atención a la solicitud presentada por el apoderado del ejecutante, se requiere a las entidades bancarias relacionadas continuación para que informen el trámite dado al oficio n°. 1675/2022 de 19 de septiembre de 2022.

- 1.-) Bancolombia,
- 2.-) Banco de Bogotá,
- 3.-) Citibank,
- 4.-) Banco Caja Social,
- 5.-) Banco Agrario, y
- 6.-) Banco de Occidente.

Se ordena a la secretaría elaborar la correspondiente comunicación, y tramitarla de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

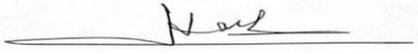
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

CBG.

<p style="text-align: center;">JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 106, de 28 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6815b4cf1115d597e89b63be71660b6e2d0a0a6c4ba66369ed99884d147c48**

Documento generado en 27/06/2023 11:57:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00742-00

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la Compañía de Financiamiento Tuya S.A. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Fernando Luchini Pena. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n° 999000367831008 [archivo 002 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i.-) La suma de \$62.732.961 m/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré; ii.-) los intereses moratorios liquidados sobre el capital, causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se verifique su pago total; iii.-) la suma de \$1.170.640 m/cte, correspondiente a los intereses remuneratorios liquidados hasta el 9 de noviembre de 2020; iv.-); la suma de \$10.645.168 m/cte, correspondiente a los intereses moratorios liquidados hasta el 9 de noviembre de 2020; v.-) las costas del proceso.

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El demandado suscribió a favor de la Compañía de Financiamiento Tuya S.A. el pagaré n° 999000367831008 por

valor de \$74.548.770 m/cte.

ii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 15 de enero de 2021 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumplía las exigencias del artículo 422 *ibídem* [archivo 013 E.D.].

El demandado Fernando Luchini Pena fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 [archivo 025 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n° 999000367831008 con su respectiva carta de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibídem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Además, el demandado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 9 de mayo de 2023, el cual no fue objeto de recurso [archivo 025 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, se dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

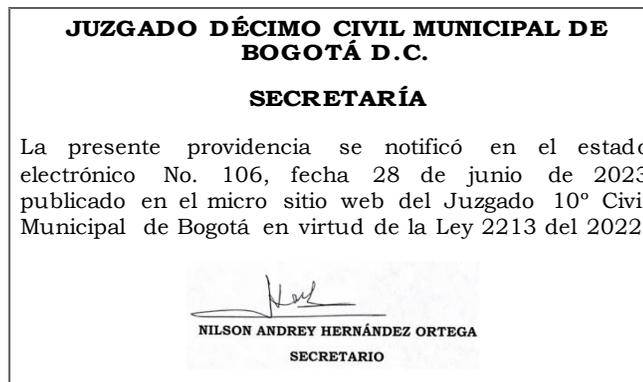
3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada.
Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$2.900.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec290abbf6770c90fa6b6bbd23e73abb6357db7ff8d4d8e4523ef3a3b9fbfba**

Documento generado en 27/06/2023 07:43:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2017-00636-00

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de Finanzauto S.A. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Fredick Santiago Ruiz Castro y Mónica Clemencia Ardila Rincón. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n° 124891 por valor de \$28.472.000 [fl. 4 - 5 archivo 001 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i.-) La suma de \$24.956.157.66 m/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré.

ii.-) Los intereses moratorios liquidados sobre el capital, causados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

iii.-) La suma de \$3.515.842,34 m/cte, por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas causadas desde el 15 de agosto de 2016 y hasta el 15 de abril de 2017, discriminadas así:

15/08/2016	\$360.720,23
15/09/2016	\$367.862,49
15/10/2016	\$375.146,17
15/11/2016	\$382.574,06

15/12/2016	\$390.149,03
15/01/2017	\$397.873,98
15/02/2017	\$405.751,88
15/03/2017	\$413.785,77
15/04/2017	\$421.978,73
\$3.515.842,34	

iv.-) Los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota vencida y no pagada, causados desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

v.-) La suma de \$4.804.350,13 m/cte, por concepto de los intereses corrientes causados sobre cada cuota vencida y no pagadas, liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta que se verifique el pago total de la obligación, discriminadas así:

15/08/2016	\$563.745,60
15/09/2016	\$556.603,34
15/10/2016	\$549.319,66
15/11/2016	\$541.891,77
15/12/2016	\$534.316,80
15/01/2017	\$526.591,85
15/02/2017	\$518.713,95
15/03/2017	\$510.680,06
15/04/2017	\$502.487,10
\$4.804.350,13	

vi.-) La suma de \$403.650 m/cte, por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas del seguro de vida, causadas desde el 15 de agosto de 2016 y hasta el 15 de abril de 2017, discriminadas así:

15/08/2016	\$44.850
15/09/2016	\$44.850
15/10/2016	\$44.850
15/11/2016	\$44.850
15/12/2016	\$44.850
15/01/2017	\$44.850
15/02/2017	\$44.850

15/03/2017	\$44.850
15/04/2017	\$44.850
\$403.650	

vii.-) Los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota vencida y no pagada del seguro de vida, causados desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

viii.-) Las cuotas del seguro de vida que se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ix.-) Las costas del proceso.

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) Los demandados suscribieron a favor de Finanzauto S.A. el pagaré n° 124891 por valor de \$28.472.000 m/cte.

ii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 9 de agosto de 2017 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumplía las exigencias del artículo 422 *ibídem* [fls. 70 - 72 archivo 001 E.D.].

El demandado Fredick Santiago Ruiz Castro fue notificado por aviso del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso [fl. 141 archivo 001 E.D.].

La demandada Mónica Clemencia Ardila Rincón fue emplazada y notificada de la orden de pago por conducto de curador *ad-litem* [fl. 197 y 210 archivo 001, archivos 022 y 023E.D.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P.).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n° 124891 con su respectiva carta de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

El demandado Fredick Santiago Ruiz Castro fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 26 de abril de 2018, el cual no fue objeto de recurso [fl. 141 archivo 001 E.D.].

En cuanto a la demandada Mónica Clemencia Ardila Rincón fue emplazada sin que concurriera al proceso, de tal suerte que fue enterada en debida forma del mandamiento de pago a través de curador *ad-litem*, quien contestó la demanda y se opuso a las pretensiones.

Sin embargo, la simple oposición no puede ser tratada como una excepción de mérito, en la medida que resulta necesario que se expresen las razones de hecho y de derecho que la fundamentan.

En efecto, el artículo 422 del C.G.P., confiere al demandado la posibilidad de “*proponer excepciones de mérito, pero “[d]eberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”*”, circunstancia que en este caso no acaeció como se indicó en el auto de 17 de abril de 2023, el cual no fue objeto de recurso [archivo 026 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, se dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

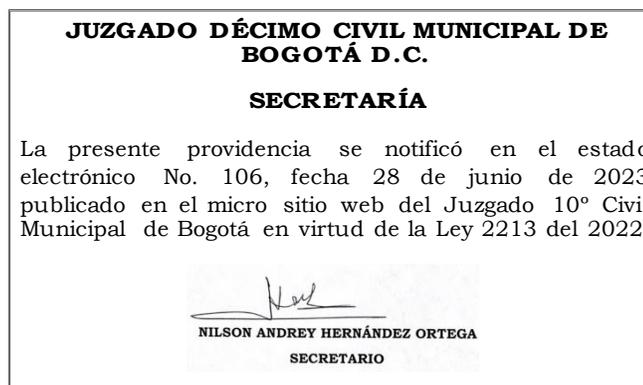
3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$1.300.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d55b3306aacec1db4c6cc5954ea55e1ee3c92b0a7b13e39e35137c70c8c9736**

Documento generado en 27/06/2023 07:44:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00196-00

La representante legal de la sociedad ejecutante allegó un memorial, en el que solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada [archivo 26 E.D.].

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso se dispone:

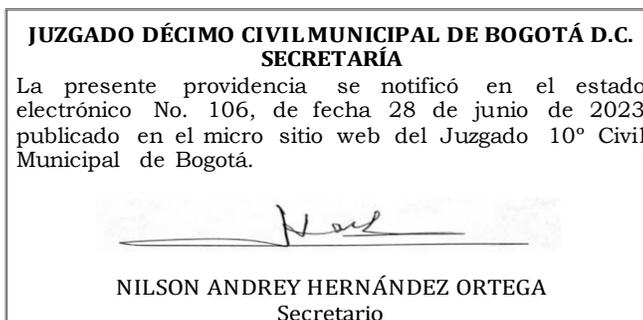
- 1.-) Terminar el proceso por pago total de la obligación ejecutada.
- 2.-) Disponer la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad que los haya comunicado.
- 3.-) Desglosar a costa de la parte demandada los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 *ibídem*. Déjense las constancias de ley con la anotación de que la obligación fue cancelada.
- 4.-) Ordenar la entrega de los dineros retenidos a órdenes de la parte demandada, en caso de existir. Para lo anterior, deberá dejarse las constancias a que haya lugar, y en el evento de presentarse embargo de remanentes se deberá observar lo dispuesto en el numeral 2° de esta decisión.
- 5.-) Abstenerse de imponer condena en costas.

6.-) Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4d4fc983b18efe38f1f96485612060ecd8cf91dbe3fc0547bbaff22cc0da86**

Documento generado en 27/06/2023 02:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00472-00

La apoderada judicial de la parte actora allegó un memorial, en el cual solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones ejecutadas [archivo 27 E.D.].

De la revisión efectuada al expediente se observa que la profesional del derecho está facultada, entre otras, para recibir [archivo 2 E.D.].

Además, en el presente asunto no se evidencia embargo de remanentes que haya sido comunicado por alguna otra autoridad judicial o administrativa.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso se dispone:

- 1.-) Terminar el proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en los títulos valores ejecutados en el presente asunto.
- 2.-) Disponer la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Oficiese a quien corresponda.
- 3.-) Desglosar a costa de la parte demandante los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 *ibídem*. Déjense las constancias de ley con la anotación de que las cuotas en mora se cancelaron.

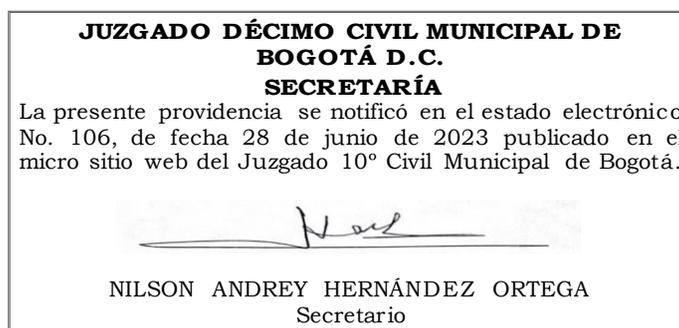
4.-) Abstenerse de imponer condena en costas.

5.-) Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec081e5cd6050b7ab2c01b625558b59c52a914bba1bed3fe1ced750ea0092d8**

Documento generado en 27/06/2023 02:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00468-00

La secretaría del Juzgado elaboró la liquidación de costas [archivo 028 E.D.].

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho se dispone:

Aprobar la liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JFL

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 106, de fecha 28 junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3934e9e888c6f3e7368692e36dd727d1e157c3556f193df989a5d5984fdde031**

Documento generado en 27/06/2023 07:44:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2016-01634-00

La liquidadora María Esther Calderón Ortiz renunció al cargo encomendado, como consecuencia de su retiro de la lista de auxiliares de la justicia [archivo 32 E.D.].

Por contera, se dispone:

- 1.-) Relevar del cargo de liquidadora a María Esther Calderón Ortiz.

- 2.-) Designar como liquidador de los bienes de la persona natural concursada al profesional cuyo nombre figura relacionado en el acta anexa a este proveído, quien pertenece a la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades.

Se ordena a la secretaría elaborar y comunicar el oficio.

El cargo de liquidador será ejercido por el auxiliar que manifieste su aceptación y se ordenará su inscripción en el registro mercantil.

Al liquidador designado adviértase que en adelante y en lo pertinente fungirá como el representante legal de la parte insolvente y su gestión deberá ser austera y eficaz.

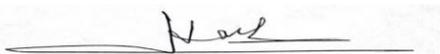
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 106, de fecha 28 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb30c8efef9bc39f25f9475ffdc0fd2a5ef20806833b8dc13428ecaee401ec00**

Documento generado en 27/06/2023 11:57:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2016-01634-00

Se resuelve la petición obrante en el archivo 30 del expediente digital.

El representante legal de Acercasa S.A.S., Rubén Guillermo Miranda Ángel, celebró un contrato marco de cesión de derechos de crédito, en cuyo anexo n°. 4 fue relacionada la obligación a cargo de la persona natural concursada [fl. 37, archivo 30 E.D.].

Por lo tanto, se acepta la cesión de crédito que Acercasa S.A.S. realizó en favor de Risk and Tech S.A.S. Por consiguiente, se incorporan los documentos aportados para dicha gestión [archivo 30 E.D.].

En tal medida, se tiene a Risk and Tech S.A.S., como cesionario de Acercasa S.A.S., en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso.

El abogado César Alberto Garzón Navas continuará como apoderado de la parte actora, de acuerdo con lo establecido en el memorial visible en los folios 1 y 2 del archivo 30 del expediente.

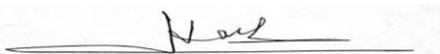
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 106, de fecha 28 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae72ba919ec400b2410ee8f6d83033aeae7a049a1b8a71bb788ddaefd07a2055**

Documento generado en 27/06/2023 11:57:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00039-00

La apoderada judicial de la parte actora allegó un memorial, en el cual solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones ejecutadas [archivo 41 E.D.].

De la revisión efectuada al expediente se observa que la profesional del derecho está facultada, entre otras, para recibir [archivo 1 E.D.].

Además, en el presente asunto no se evidencia embargo de remanentes que haya sido comunicado por alguna otra autoridad judicial o administrativa.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso dispone:

- 1.-) Terminar el proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en el título valor ejecutado en el presente asunto.
- 2.-) Disponer la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Oficiase a quien corresponda.
- 3.-) Desglosar a costa de la parte demandante los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 *ibídem*. Déjense las constancias de ley con la anotación de que las cuotas en mora se cancelaron.

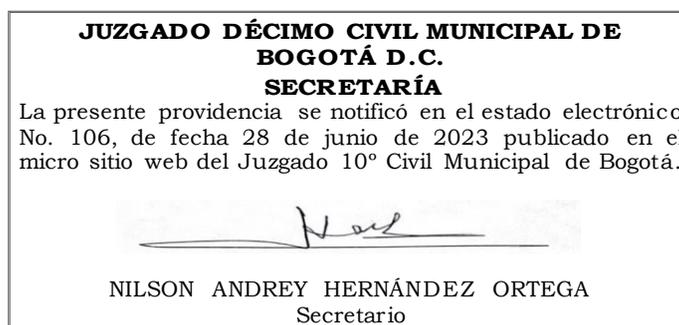
4.-) Abstenerse de imponer condena en costas.

5.-) Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cbcca04b847738038721e9a2e2d4d8e66a5a3843e757b0feab53f333c3d929a**

Documento generado en 27/06/2023 11:57:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00899-00

El demandado Javier Camargo Gómez presentó una solicitud orientada a la devolución de los dineros retenidos a órdenes del juzgado [archivos 38 y 46, cdo. 1 E.D.].

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que mediante el auto de 13 de abril de 2023 se terminó el asunto de la referencia por pago total de las obligaciones ejecutadas [archivo 36 E.D.]

En el presente asunto obra un depósito judicial por valor total de \$77.400.000, tal como consta en el informe de títulos que obra en el archivo 41 de este expediente.

Por lo discurrido, se dispone:

1.-) Autorizar el pago del depósito judicial retenido al demandado Javier Camargo Gómez por la suma de \$77.400.000, de acuerdo con el informe de títulos que obra en el archivo 41 de este expediente.

2.-) Ordenar a la secretaría adelantar el trámite correspondiente ante el portal web del Banco Agrario, en procura de realizar la entrega del depósito constituido en el expediente. Una vez surtido ese procedimiento, deberá informar al despacho para autorizar el abono en la cuenta bancaria informada por la interesada [fl. 2 archivo 46, cdo. 1 E.D.].

Notifíquese,

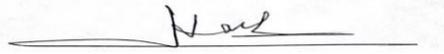
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 106, de fecha 28 de mayo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc0b715d427c1e9ef439d454942145b901a3260a05b699d326866ac16f36a41**

Documento generado en 27/06/2023 11:57:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00671-00

El apoderado del patrimonio autónomo cesionario allegó un memorial, en el que solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada [archivo 48 E.D.].

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que el profesional del derecho está facultado, entre otras, para recibir [fl. 1 archivo 1, cdo. 1 E.D.].

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso se dispone:

- 1.-) Terminar el proceso por pago total de la obligación ejecutada.
- 2.-) Disponer la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Oficiese a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad que los haya comunicado.
- 3.-) Desglosar a costa de la parte demandada los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 *ibídem*. Déjense las constancias de ley con la anotación de que la obligación fue cancelada.
- 4.-) Ordenar la entrega de los dineros retenidos a órdenes de la parte demandada, en caso de existir. Para lo anterior, deberá dejarse las constancias a que haya lugar, y en el evento de presentarse embargo de remanentes se deberá observar lo

dispuesto en el numeral 2° de esta decisión.

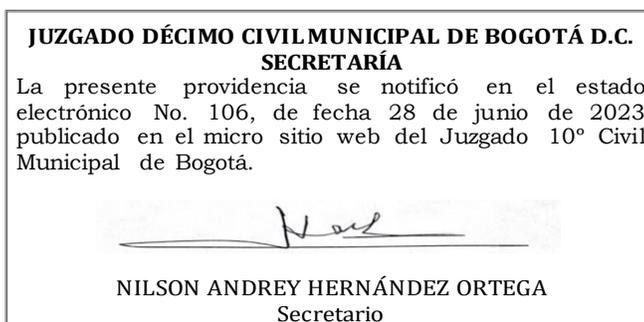
5.-) Abstenerse de imponer condena en costas.

6.-) Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

CBG



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d486cba64a91d6afc882895f893562d78c487ecb87ccd8f80415463e124381**

Documento generado en 27/06/2023 02:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00485-00

De la revisión efectuada al expediente se advierte que en el presente asunto resulta necesario realizar el control de legalidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Lo anterior, porque en el auto de 10 de abril de 2023 se tuvo por notificado al demandado Óscar Alexis Vaca Montaña a través de curadora *ad-litem* [archivo 51 E.D.]. No obstante, se advierte que el acto de enteramiento de la auxiliar de la justicia no se realizó en debida forma.

En efecto, nótese que la secretaria del Juzgado elaboró el acta de la notificación personal de la señora María Teresa Galvis Ávila y la remitió a su correo electrónico. Sin embargo, dicha acta no fue diligenciada ni devuelta por la abogada, de tal manera que no se predica su notificación de legal forma.

Dicha situación no consulta lo establecido en el numeral 5° del artículo 291 del Código General del Proceso, que en lo pertinente se transcribe:

*“[s]i la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, **de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación** (...).”*

En tal medida, la notificación realizada no se ajustó al ordenamiento procesal, de tal suerte que se deben adoptar las medidas correctivas necesarias para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.

Lo expuesto no es una mera formalidad. La notificación del demandado corresponde a uno de los actos de mayor relevancia en el juicio, de tal suerte que debe surtirse con observancia de las reglas previstas para el efecto, en procura de garantizar los derechos de las partes.

Por lo tanto, en uso de las medidas correctivas previstas en los artículos 42 - 5 y 132 *ibídem*, así como en orden a conjurar eventuales nulidades, se dispone:

1.-) Dejar sin valor ni efecto el proveído adiado el 10 de abril de 2023, por las razones antes expuestas.

2.-) Ordenar a la Secretaría que realice la notificación personal de la abogada María Teresa Galvis Ávila como curadora *ad-litem* del señor Óscar Alexis Vaca Montaña, con observancia de lo estatuido en el numeral 5° del artículo 291 del Código General del Proceso.

En procura de lo anterior, deberá agendar una cita presencial y/o virtual, con el fin de realizar el acto en la forma descrita en la referida norma.

3.-) Realizado lo anterior, la secretaría debe contabilizar los términos para contestar la demanda.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

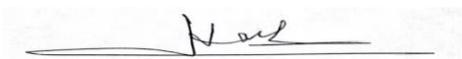
(3)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 106, de fecha 28 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa9b1b80675caee28db69170992489519b95b41fb4770fa68102ef4f9a1f25d3**

Documento generado en 27/06/2023 07:44:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00306-00

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial del Banco de Bogotá S.A. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Jhon Orlando Garavito Ávila. En procura de ese cometido presentó para el cobro los pagarés n° 79824807 y 553413214 por valor de \$26.525.236 y \$79.090.161, respectivamente [archivo 002 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Pagaré n°. 79824807.

i.-) La suma de \$26.525.236 m/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré; ii.-) los intereses moratorios liquidados sobre el capital, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré n°: 553413214.

i.-) La suma de \$79.090.161 m/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré; ii.-) los intereses moratorios liquidados sobre el capital, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total

de la obligación; iii.-) las costas del proceso.

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El demandado suscribió a favor del Banco de Bogotá S.A. los pagarés n° 79824807 y 553413214 por valor de \$26.525.236 m/cte., y \$79.090.161 m/cte., respectivamente.

ii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 2 de junio de 2021 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y los títulos valores aportados con el libelo cumplía las exigencias del artículo 422 *ibídem* [archivo 010 E.D.].

El demandado Jhon Orlando Garavito Ávila fue notificado por aviso del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso [archivo 051 E.D.].

Mediante el auto de 13 de marzo de 2023 se aceptó la subrogación de derechos en favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., respecto al pagaré n°. 553413214 hasta la concurrencia del monto de \$39.545.081 m/cte [archivo 044 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se

observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fueron allegados los pagarés n° 79824807 y n°. 553413214 con sus respectivas cartas de instrucciones, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, los documentos aportados para el cobro con el libelo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Además, el demandado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 20 de junio de 2023, el cual no fue objeto de recurso [archivo 051 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará

en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, se dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

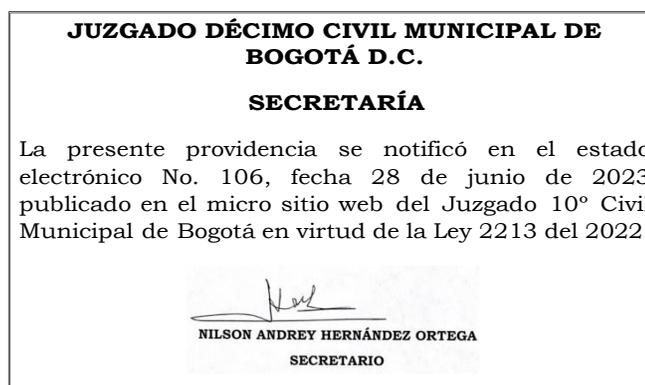
3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$4.200.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez



Antonio Miguel Morales Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa797e81ed431ca61d831d740a2c8c820ce9e5523bec359ae85b5fbcacc64dd**

Documento generado en 27/06/2023 02:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00485-00

El apoderado de la parte ejecutante allegó un memorial, en el que solicitó “(...) poner en conocimiento el link del proceso a la curadora ad Litem María Teresa Galvis Ávila (...)” [archivo 052 E.D.].

Al respecto, el memorialista debe estarse a lo resuelto en auto de esta fecha, en el cual se adoptaron las medidas correctivas del caso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 106, fecha 28 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a75c3c5bce90705da04da9e3bfd297b4c1aa970a1d9c0e8dda1beff8eb8279**

Documento generado en 27/06/2023 07:44:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00045-00

En atención a que el contradictorio fue integrado en debida forma, sería del caso convocar a las partes a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Sin embargo, se advierte que en este asunto concurren los presupuestos señalados en el canon 278 *ibídem*, con el fin de proferir sentencia anticipada.

Por lo tanto, se tienen por válidamente aportadas las documentales allegadas con la demanda.

De otra parte, se niega el decreto y la práctica del interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada.

Lo anterior por resultar innecesario e inconducente para resolver las pretensiones y las excepciones de mérito planteadas, por cuanto los hechos que se pretenden probar constan en los documentos allegados, a la vez que versan sobre puntos de derecho.

En tal medida, se declara clausurado el periodo probatorio.

Así mismo, se concede a las partes el término común de cinco (5) días para presentar sus alegatos de conclusión. Vencido dicho plazo se proferirá la correspondiente sentencia.

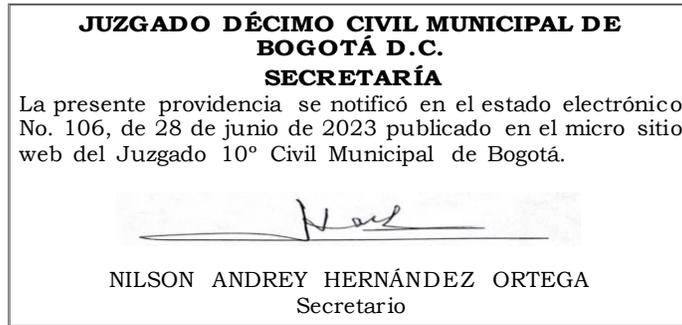
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

CBG.



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e57f2a66203b9f11a58b82adf74b1b143a45da8ae27b5fbd42d5fded7b154cc**

Documento generado en 27/06/2023 11:57:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>